

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00413 00

Procede el juzgado a resolver la acción de tutela formulada por EMILY GONZALEZ QUINTERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, tramite al cual se vinculó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora González Quintero promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y personalidad jurídica consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó: *“Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia- Regional Andina, responder de fondo la solicitud presentada el 30 de junio de 2022 y 6 de julio de 2022 (...)”*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que el 07 de febrero de 2017 ingresó de forma irregular al territorio Colombiano procedente del Estado de Barinas – Venezuela, asentándose finalmente en la ciudad de Bogotá.

Expresó que, el instituto ESKOLA donde adelanta la homologación de sus títulos académicos, le exige como requisito de grado el permiso por protección temporal (PPT). Por tal razón realizó el registro biométrico, y le indicaron que debía recoger dicho permiso el 22 de marzo de 2022; sin embargo este erradamente fue enviado a la ciudad de Cartagena.

Narra que, posteriormente dicho permiso fue remitido al Municipio de Matanza – Santander-, bajo el radicado E0024730; empero, allí le indican que no cuentan con un centro facilitador de servicios migratorios, por lo que debió dirigirse hasta la ciudad de Bucaramanga, donde tampoco le fue entregado el memorado documento.

Así pues, el 30 de junio hogaño, elevó derecho de petición ante la accionada, solicitando información acerca del lugar de entrega de su PPT, solicitud que fue reiterada el 6 de julio de 2022, a lo cual un funcionario de la entidad le manifestó que no conocía su ubicación y que debía seguir esperando, situación que considera violatoria a sus derechos fundamentales, pues al no contar con dicho documento no le es posible culminar la homologación de su título de bachiller académico, lo que de suyo impide acceder a un empleo formal.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y vinculada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La Procuraduría General de la Nación, manifestó, en síntesis, la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no obra solicitud alguna por parte de la actora solicitando la intervención de esta entidad o queja relacionada con los hechos materia de la presente acción de amparo, por lo que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de sus intereses.

1.5. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, señaló que, actualmente la señora EMILY GONZALEZ QUINTERO se encuentra en el país de manera regular al ser titular del Permiso por Protección Temporal (PPT) documento que está impreso y se encuentra en el Municipio de Matanza – Santander-; no obstante, solicitó el traslado a la ciudad de Bogotá para ser reclamado en el Centro Facilitador de Migración Colombia ubicado en la Calle 100 No. 11B- 27, información que le fue puesta en conocimiento a la accionante a través del correo electrónico gemily307@gmail.com.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició esencialmente por la presunta vulneración al derecho de petición. Frente a este derecho, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de

una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria, por lo que, el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, retornando a partir del día siguiente de la promulgación de aquella norma, el término para resolver las peticiones, de 15 días.

2.3. Descendiendo al caso de autos, encuentra este juzgado que de acuerdo con el relato de la accionante, ella presentó dos peticiones ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, una el 30 de junio, y la otra el 6 de julio hogaño, cuyo contenido no fue aportado al escrito tutelar, pese a que se intentó infructuosamente la comunicación telefónica con la promotora de la acción para obtenerlos, tal y como se extrae del informe secretarial que antecede.

No obstante, lo anterior, de la situación fáctica esbozada en el escrito tutelar, se describe que la petición está orientada a obtener información acerca del lugar de entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT), atendiendo los múltiples inconvenientes que se han presentado para reclamarlo.

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

Sobre el particular, la accionada, allegó copia de la respuesta bajo el radicado 20227031956621 del 14 de septiembre de 2022, mediante la cual informó a la accionante de la solicitud de traslado del documento PPT a la ciudad de Bogotá para ser entregado en el Centro Facilitador de Migración Colombia ubicado en la Calle 100 No. 11B- 27, por tanto, una vez obre en dichas dependencias le será notificada su entrega a través del teléfono y/o correo electrónico registrado.

De acuerdo con lo anterior, estima este Estrado Judicial que la respuesta antes señalada, satisface el núcleo esencial del derecho de petición, pues resuelve materialmente lo solicitado en términos de claridad, precisión, suficiencia y congruencia.

Ahora bien, frente al deber de notificación de la respuesta, se advierte que, la entidad accionada, acreditó el envío de la comunicación a la dirección electrónica gemily307@gmail.com, la cual coincide con la informada en el escrito de tutela y de las constancias de envío de los derechos de petición aquí reclamados, aportando además la respectiva constancia de entrega al servidor de destino, lo que permite inferir que la misma tiene conocimiento de la respuesta dada a su petición.

Es de advertir que, aun cuando la respuesta de la entidad fue extemporánea, ha cesado la vulneración a la garantía fundamental del derecho de petición, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹²

3. CONCLUSIÓN

²² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, pues en el curso de la misma la entidad accionada profirió respuesta clara, precisa, suficiente y congruente a lo solicitado en los derechos de petición presentados el 30 de junio y 6 de julio hogaño.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NO conceder la protección implorada por la señora **EMILY GONZALEZ QUINTERO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por haberse presentado el fenómeno del hecho superado, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d431d49d5ab0cc7386fedad3976b72ca469571707459a6912063e215752478**

Documento generado en 26/09/2022 08:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>